

Expediente: **4403/24**
Carátula: **DIAZ JOSE ALEJANDRO Y OTRO C/ ROHRMANN IVAN LUIS Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**
Fecha Depósito: **21/08/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20293386677 - DIAZ, JOSE ALEJANDRO-ACTOR/A
90000000000 - ROHRMANN, IVAN LUIS-DEMANDADO/A
20248028964 - NORTE SEGUROS, -DEMANDADO/A
20293386677 - TABERA, JUAN ALBERTO-ACTOR/A
20129192462 - PERSEGUINO, JUAN CARLOS-PERITO
27366685990 - MIRANDA, MARIA BELEN-PERITO
20270179496 - IMPELLIZERE, PABLO DANIEL-PERITO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común XII Nominación

ACTUACIONES N°: 4403/24



H102326347043

San Miguel de Tucumán, 20 de agosto de 2026.

DATOS DEL EXPEDIENTE:

Caratula: DIAZ JOSE ALEJANDRO Y OTRO c/ ROHRMANN IVAN LUIS Y OTRA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Expte. N.º 4403/24

Partes:

- **Demandante (actor):** José Alejandro Díaz - DNI 37.935.721
- **Abogado del demandante:** Máximo José Paliza - M.P. 6652 (Apoderado por beneficio)
- **Demandante (actor):** Juan Alberto Tabera, DNI 35.523.263
- **Abogado del demandante:** Máximo José Paliza - M.P. 6652 (Apoderado)
- **Demandado:** Ivan Luis Rohrman - DNI 28.882.759 - Rebelde
- **Citado en Garantía:** Compañía de Seguros El Norte Seguros S.A.
- **Abogado de la Citada en Garantía:** Leandro Quintans - M.P. 4587 (Apoderado)

Juzgado Civil y Comercial Común de la XII Nominación – Centro Judicial Capital de Tucumán

- **Juez:** Camilo E. Appas

SENTENCIA

1. Antecedentes.

Vienen estos autos a despacho para resolver la impugnación efectuada por el letrado Leandro Quintans, en representación de COMPAÑIA DE SEGUROS EL NORTE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA, respecto de la planilla de actualización de capital practicada por el perito Juan Carlos Perseguino con el patrocinio del letrado Carlos Nicolás Perseguino.

2. Impugnación de planilla de deuda.

Al respecto el art. 612 del CPCCT dispone que *"Cuando la sentencia condenase al pago de una cantidad ilíquida o si el monto líquido establecido en la sentencia hubiera quedado desactualizado, en cualquier momento del trámite, el actor podrá presentar planilla de deuda, de la que se dará traslado al demandado por cinco (5) días con copia de la liquidación, a la que deberá agregarse la planilla fiscal. Transcurrido dicho plazo sin que se formulen observaciones, las planillas quedarán aprobadas sin necesidad de providencia alguna"*. Continúa el art. 613 procesal expresando *"Las observaciones que se formulen deberán indicar con claridad los errores que se atribuyen a la planilla, debiendo el impugnante acompañar los cálculos e importes que considera correctos. Las impugnaciones genéricas o las que no cumplan con el requisito de acompañar las cifras que el interesado estima corresponden, serán rechazadas de oficio, sin recurso alguno"*. Finalmente, en cuando al trámite procesal, el art. 614 del CPCCT dispone que *"De las observaciones se correrá traslado a la contraria por el término de cinco (5) días, vencido el cual el juez resolverá, debiendo la misma sentencia practicar una nueva liquidación en el supuesto de admitirse, total o parcialmente, las observaciones"*.

3. Constancia de autos.

De la compulsa de autos tengo presente que:

a. En fecha 28/04/2026, recae en los presentes autos sentencia de regulación de honorarios. El aludido pronunciamiento dispuso: *"(...) I. FIJAR la base regulatoria de honorarios, en \$12.609.752 (pesos doce millones seiscientos nueve mil setecientos cincuenta y dos), suma actualizada hasta el 28/04/2026, conforme lo considerado. (...)IV. REGULAR HONORARIOS al perito Juan Carlos Perseguino, por lo actuado en el presente proceso, en la suma de \$504.390 (pesos quinientos cuatro mil trescientos noventa). V. DETERMINAR un plazo de DÍEZ DÍAS de quedar firme la presente resolución, para ser pagados los emolumentos regulados (art. 23 ley 5480). VI. ESTABLECER que los honorarios determinados en la presente resolución devengarán un interés que se actualizará conforme tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco Nación Argentina, desde la presente resolución y hasta su efectivo pago."*

b. En fecha 25/06/2026, el perito Juan Carlos Perseguino, con el patrocinio del letrado Carlos Nicolas Perseguino, presenta planilla de actualización de honorarios por la suma de \$504.390 (pesos quinientos cuatro mil trescientos noventa), y solicita reintegro de gastos de apersonamiento del letrado patrocinante, pago de bonos de colegio de abogados y bonos de Caja Previsional, por la suma de \$109.320 (ciento nueve mil trescientos veinte).

c. Corrido el pertinente traslado, en fecha 02/07/2026, contesta el letrado Leandro Quintans, en su carácter de apoderado de Compañía de Seguros El Norte Seguros S.A., e impugna la planilla de gastos presentada.

Solicita su rechazo, señalando que en fecha 25/11/2025 se ordenó el pago de un adelanto de honorarios por la suma de \$30.000 (pesos treinta mil) y de un adelanto de gastos por la suma de \$20.000 (pesos veinte mil), pagos que fueron acreditados en autos en fecha 02/12/2025.

Manifiesta que en fecha 28/04/2026 se regularon los honorarios del perito Perseguino en la suma de \$504.390 (pesos quinientos cuatro mil trescientos noventa) y que, en fecha 11/05/2026, dio en pago la suma regulada al perito mediante depósito en la cuenta perteneciente a los presentes autos.

Explica que de dicho importe se efectuó la quita de los \$30.000 correspondientes al adelanto de honorarios y se adicionaron los pagos correspondientes a IVA y aportes. Agrega que la suma dada en pago y notificada al perito nunca fue transferida por omisión del propio perito Perseguino.

Finalmente, expresa que en fecha 25/06/2026 el perito se presenta en autos con letrado patrocinante y solicita la devolución del pago efectuado en concepto de apersonamiento, cuando, según sostiene, dicho pago no correspondía ni resultaba necesario, por cuanto el perito únicamente debía solicitar la correspondiente orden de pago.

d. Corrido el traslado de la impugnación de la planilla de gastos a la contraparte, en fecha 27/07/2026 contesta el perito Perseguino.

Sostiene que los gastos de apersonamiento constituyen gastos de juicio, y cita jurisprudencia que considera aplicable al caso.

Manifiesta que no puede sostenerse que el apersonamiento de su letrado patrocinante no le aproveche ni le resulte útil, máxime cuando, conjuntamente con la orden de pago solicitada, presentó planilla de actualización por diferencias, a fin de percibir los intereses restantes.

Respecto de las costas, solicita que, para el supuesto de considerarse que la planilla fue incorrectamente presentada en esta instancia, sean impuestas por su orden. Funda su petición en la dificultad para identificar dentro del expediente que la contraparte había ofrecido el pago en fecha 11/05/2026, circunstancia que, según manifiesta, le otorgó razón probable para solicitar el cobro de sus honorarios por intermedio de letrado. Agrega que la situación no causa agravio a la contraparte y que se encuentra presentada una planilla de actualización pendiente de aprobación, reservándose la presentación de la planilla de gastos para la oportunidad correspondiente.

4. Análisis del planteo

Ingresando en el análisis de la cuestión traída a decisión, corresponde señalar que la controversia gira en torno a la procedencia de la planilla de actualización y gastos presentada por el perito Juan Carlos Perseguino.

De la compulsas de las constancias de autos se advierte que la ejecutada acreditó en fecha 11/05/2026 haber puesto a disposición del perito la suma correspondiente a sus emolumentos profesionales dentro del plazo legal conferido, descontando de forma previa y legítima el adelanto de honorarios por la suma de \$60.000 (pesos sesenta mil), percibido por el perito Perseguino en el mes de noviembre de 2025, y adicionando la suma de \$50.439 (pesos cincuenta mil cuatrocientos treinta y nueve) en concepto de aportes ley 6059, y la suma de \$105.921,90 (pesos ciento cinco mil novecientos veintiuno con 90/100 ctvos.) en concepto de IVA, resultando la dación en la suma total de \$600.750,90 (pesos seiscientos mil setecientos cincuenta con 90/100 ctvos.).

En este orden de ideas, cabe recordar que el pago constituye el medio normal de extinción de las obligaciones (arts. 865 y concordantes del CCCN), el cual debe ser íntegro y oportuno. Una vez satisfecho el capital regulado mediante el depósito judicial de los fondos pertinentes, cesa automáticamente el derecho del acreedor de continuar devengando intereses sobre sumas que ya se encuentran canceladas. Si la transferencia o el retiro material de los fondos depositados no se materializó en tiempo oportuno, no resulta jurídicamente viable trasladar los perjuicios de dicha inercia procedimental al deudor, quien cumplió fielmente con su carga liberatoria.

En consecuencia, habiéndose puesto a disposición del perito en fecha 11/05/2026 las sumas correspondientes a los honorarios regulados, con los adicionales pertinentes y previa deducción del

adelanto oportunamente percibido, no existe saldo de honorarios susceptible de actualización con posterioridad a dicha fecha. La circunstancia de que los fondos no hayan sido oportunamente percibidos o transferidos no resulta imputable a la obligada al pago ni habilita, por tanto, el devengamiento de nuevos intereses a su cargo.

De este modo, la planilla presentada por el perito en fecha 25/06/2026 no puede ser aprobada, no por verificarse una mera incorrección en los cálculos practicados, sino por no existir suma alguna susceptible de actualización en los términos pretendidos.

A lo expuesto cabe agregar que, si bien el art. 613 del CPCCT establece que quien formula observaciones a una planilla debe indicar con claridad los errores que le atribuye y acompañar los cálculos e importes que considera correctos, tal exigencia debe ser interpretada de acuerdo con la naturaleza concreta del cuestionamiento formulado.

En el caso, la impugnante no controvierte las operaciones matemáticas efectuadas por el perito ni sostiene que corresponda arribar a un importe distinto del consignado en la planilla, sino que cuestiona la existencia misma de una suma susceptible de actualización, con fundamento en que la obligación correspondiente a los honorarios regulados fue íntegra y oportunamente satisfecha mediante la puesta a disposición de los fondos en fecha 11/05/2026.

Desde esta perspectiva, exigir a la impugnante la presentación de una liquidación alternativa como condición para examinar su planteo importaría incurrir en un rigorismo formal incompatible con el contenido sustancial de la defensa articulada, pues no existe, según su postura -que resulta corroborada por las constancias de autos-, importe alguno que deba ser recalculado o actualizado. En tales condiciones, la exigencia prevista por el art. 613 del CPCCT carece de objeto concreto, desde que la controversia no versa sobre la determinación cuantitativa de la deuda, sino sobre la procedencia misma de practicar una actualización respecto de una obligación que ya había sido satisfecha.

Por otra parte, respecto de los gastos de apersonamiento y bonos profesionales, correspondientes al letrado patrocinante del perito Perseguino, la pretensión resulta improcedente. Si bien el art. 612 y concordantes del CPCCT regulan el camino legal para la actualización de sumas ilíquidas o desactualizadas, este mecanismo no constituye una vía habilitada para trasladar a la contraria los gastos derivados del ejercicio profesional ordinario que no guarden estricta relación de necesidad con el objeto del trámite. La mera circunstancia de percibir honorarios ya regulados mediante el libramiento de una orden de pago no requirió del apersonamiento complejo que justifique la imposición de reintegros de gastos.

5. Costas.

Atento al resultado arribado, y teniendo presente que el propio perito, al contestar la impugnación reconoció las dificultades en torno a la identificación de la dación en pago - lo que evidencia que la planilla adolecía de vicios y errores objetivos - corresponde aplicar el principio objetivo de la derrota (art. 61 del CPCCT), imponiendo las costas del incidente al perito vencido.

6. Honorarios.

Difiero para su oportunidad.

Por todo lo expuesto,

DE C I D O

I. HACER LUGAR a la impugnación efectuada por el letrado Leandro Quintans, apoderado de Compañía de Seguros El Norte Seguros S.A., conforme lo considerado.

II. NO APROBAR la planilla de actualización de honorarios presentada en fecha 25/06/2026 por el perito Juan Carlos Perseguino, con el patrocinio del letrado Carlos Nicolás Perseguino, por no existir saldo de honorarios susceptible de actualización, conforme lo considerado.

III. NO HACER LUGAR al reintegro de los gastos de apersonamiento y bonos profesionales solicitado por el perito Juan Carlos Perseguino, conforme lo considerado.

IV. COSTAS, conforme lo considerado.

V. HONORARIOS, para su oportunidad.

HAGASE SABER

DR. CAMILO E. APPAS

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA XII° NOMINACION

OFICINA DE GESTION ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

CG

Actuación firmada en fecha 20/08/2026

Certificado digital:

CN=APPAS Camilo Emiliano, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20368650618

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.